



RAD: 680013110004-2021-00496-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ a través de apoderado, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, invocando las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. En el poder otorgado al Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA se faculta "*para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído el 6 de mayo de 2017 en la Parroquia del Espíritu Santo de Bucaramanga, con el señor Eric Santiago Valdivieso Quintero (...) por haber incurrido éste último en las causales de divorcio consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil*", mientras que en las pretensiones el profesional del derecho implora decretar el divorcio con fundamento en las causales **2ª, 3ª y 8ª** del artículo 154 del Código Civil, por lo que deberá adecuar el poder o enmendar el escrito de demanda.

2. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se hayan inscritos los registros civiles de nacimiento de los cónyuges LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ y ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, para efectos de inscripción de la providencia que decrete el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E



PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** en contra de **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, **simultáneamente deberá enviar copia del mismo** al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **139** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia